Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario federal interpuesto contra el fallo de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba fue fundado en la presunta arbitrariedad del pronunciamiento que rechazó un recurso de casación.

2°) Que no obstante descartar circunstanciadamente los agravios relativos a la configuración de la arbitrariedad, los integrantes del tribunal concedieron el recurso extraordinario. Para fundar esa decisión sostuvieron: "*No dejamos de reconocer en manera alguna que nuestra fidelidad a la ortodoxia del cauce federal promovido puede devenir perturbatoria para los intereses personales de quien ha promovido la instancia extraordinaria y que por el desarrollo hasta aquí concretado son frustrados. Quede claro que no propiciamos -en éste y en ningún otro pleito- una suerte de ordinarización de este recurso extraordinario que los abogados pujan, en función de los intereses profesionales que defienden y que se han visto desfavorecidos con la resolución emanada en esta instancia ni el debilitamiento de la rigurosidad al carácter formalista que la ley procesal ha demarcado para las vías impugnativas. Sin embargo, desde nuestra mirada existen circunstancias muy particulares que ameritan una solución diferente. Esta apreciación se funda en el enmarañado y complicado conflicto existente entre las partes y el largo tiempo insumido para la sustanciación de la extensión de quiebra que ha incluido la intervención de dos Tribunales de Alzada y de esta Sala con motivo de sendas casaciones. Frente a esta situación de hecho ya consumada, con el designio de no cercenar el eventual amparo judicial de los derechos que han sido esgrimidos en su favor y no provocar una frustración del principio constitucional del debido proceso, consideramos*

viable que el pronunciamiento objetado sea sometido a la fiscalización de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

3°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090 y 331:2302, entre muchos otros).

En efecto, frente a situaciones análogas a la examinada en el *sub lite*, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación —*prima facie* valorada— satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323 :1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906; 331:2280, entre otros).

4°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, esta Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813 y 333 :360, entre otros).

5°) Que en el auto de concesión el *a quo* desechó estar frente un supuesto de arbitrariedad que diera lugar, con base en la doctrina de esta Corte, a una cuestión federal como la invocada por el recurrente. No obstante, de manera

autocontradictoria y con ostensible carencia de fundamentación (doctrina de Fallos: 341:215; 342:1589; 345:337), consideró que la apelación extraordinaria era procedente sin mencionar cuestión federal alguna que habilite la competencia de este Tribunal. Ni la mención genérica del *"enmarañado y complicado conflicto existente entre las partes y el largo tiempo insumido para la sustanciación de la extensión de quiebra"*, ni la invocación del *"principio constitucional del debido proceso"* para someter el pronunciamiento *"a la fiscalización de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"* son fundamentos suficientes para conceder el recurso extraordinario federal. Ninguna de las causales esgrimidas por el *a quo* se encuentra contemplada en el art. 14 de la ley 48.

6°) Que en tales condiciones, la decisión del tribunal superior que concedió el recurso extraordinario federal no aparece debidamente fundada, por lo que se impone su descalificación al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 342:1589, entre muchos más).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Santiago Arnaldo Gobbato, letrado en causa propia.**

Traslado contestado por **Daniel Alberto Ávila y Liliana Demila Alassia de Ávila,** representada por el **Dr. Sergio Enrique Ferrer.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara en lo Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de la ciudad de Marcos Juárez y Juzgado Civil y Comercial, Familia, Menores y Faltas de Corral de Bustos, Provincia de Córdoba.**